

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201900926

Con aportación a la demanda del pagaré, se promovió el trámite ejecutivo por la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **IVIS ENELYS QUEZADA VILORIA y DIANA PATRICIA BOHÓRQUEZ TORRES**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada al demandado bajo los parámetros de los artículos 292 del Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra las aquí demandadas, quienes son las otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

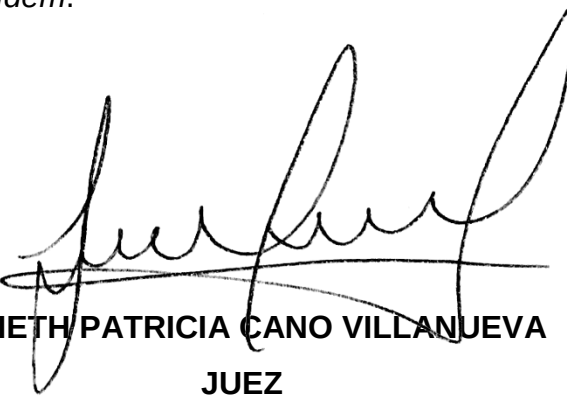
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 18 de junio de 2019, visible a folio 25 de este cuaderno.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, concordante con la parte final del inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$339.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de octubre de 2020

No. de Estado 35

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria